



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

H.T. 2019-I01-037165

Lima, 29 de noviembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01995-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1508-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACION DE SERVICIOS EL CARIBE S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 01339-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de noviembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de agosto de 2017, la Oficina Desconcentrada de Lambayeque del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Lambayeque) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la estación de servicio con gasocentro de GLP de titularidad de ESTACION DE SERVICIOS EL CARIBE S.A.C. (en adelante, el administrado) ubicado en la carretera Panamericana Norte Km 778 + 500 - Sector La Tina, en el distrito, provincia y departamento de Lambayeque.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 033-2017-OEFA/ODLAMBAYEQUE de fecha 18 de agosto de 2017 (en adelante, Carta de Supervisión²) y en el Informe de Supervisión N° 064-2018/ODES LAMBAYEQUE de fecha 2 de abril de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión³), mediante el cual, la OD Lambayeque analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00940-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 12 de agosto de 2019, notificada el 16 de agosto de 2019⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20480082321.

² Páginas N° 1 al N° 3 del archivo digital denominado: "Carta de Supervisión" contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

³ Folios 1 al 5 del expediente.

⁴ Folios 13 al 15 del Expediente.

⁵ Folio 16 del Expediente.

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 11 de setiembre de 2019, el administrado presentó sus descargos⁷ a la Resolución Subdirectorial en el presente PAS (en adelante, escrito de descargos I).
5. El 12 de setiembre de 2019⁸ se emitió el Informe Final de Instrucción N° 01339-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado el 14 de noviembre de 2019⁹.
6. El 26 de noviembre de 2019, el administrado presentó sus descargos¹⁰ a Informe Final de Instrucción en el presente PAS (en adelante, escrito de descargos II).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁷ Folios de 17 al 54 del Expediente. Escrito con registro N° 087113.

⁸ Folios 55 al 61 del expediente.

⁹ Folio 63 del expediente.

¹⁰ Folios de 65 al 68 del Expediente. Escrito con registro N° 2019-E12-112850.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, durante el primer y segundo trimestre de 2017.

a) Marco Normativo aplicable

10. El artículo 8º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación¹².

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

11. Mediante Resolución Gerencial Regional N° 06-2012-GR.LAMB/GRDP¹³ de fecha 10 de enero de 2012, la Dirección de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) de la estación de servicios con gasocentro de titularidad del administrado.
12. Del análisis del compromiso ambiental asumido por el administrado en la DIA, éste se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral de acuerdo al Decreto Supremo N° 074-2001-PCM¹⁴. Al respecto el presente Decreto contempla siete (7) parámetros: Dióxido de Azufre (SO₂), Partículas PM₁₀, Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), en dos puntos¹⁵: CA₁ y CA₂, tal como se muestra a continuación:

(...)

POGRAMA DE CONTROL Y MONITOREO PARA CADA FASE:

"En la fase de operación el titular deberá comprometerse a monitorear la calidad de aire (...); con una frecuencia trimestral de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM.

(...)

Fuente: *Página 11, del documento digital: "DIA"*

¹² Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

"TÍTULO I

Artículo 8º.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

¹³ Páginas N° 4 y N° 5 del archivo digital denominado: "DIA" contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente, mediante la cual se evidencia la Resolución Gerencial Regional N° 06-2012-GR.LAMB/GRDP, de fecha 10 de enero de 2012, la misma que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de la estación de servicios.

¹⁴ Página N° 11 del archivo digital denominado: "DIA" contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

¹⁵ Página N° 109 del archivo digital denominado: "DIA" contenido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

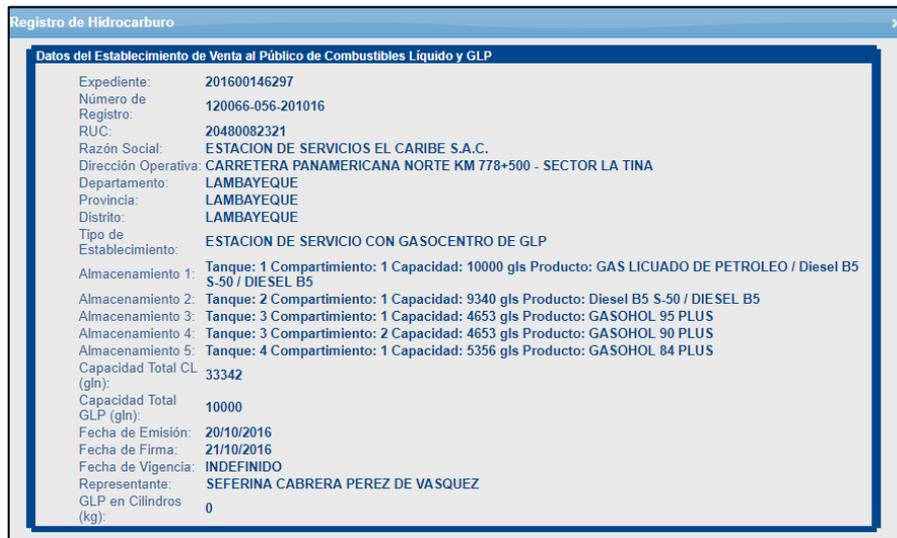
MONITOREO CALIDAD DE AIRE

COORDENADAS UTM		
PUNTO	NORTE	ESTE
CA ₁	9257250	17M 0622615
CA ₂	9257263	17M 0622645

Fuente: Plano de Monitoreo M-01. Página 109, del documento digital: "DIA"

Respecto a que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, durante el primer y segundo trimestre de 2017.

- En este punto es importante precisar que, mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, se aprobaron nuevos Estándares de Calidad Ambiental para Aire para el parámetro de Dióxido de Azufre, así como se establecieron Estándares Ambientales de Calidad de Aire para los parámetros de Benceno, Hidrocarburos Totales y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras.
- En ese sentido, los parámetros regulados para evaluar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire vigentes durante el primer y segundo trimestre de 2017, son los siguientes: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM₁₀), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM_{2.5}).
- No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 120066-056-201016, se verifica que este se encontraba autorizado para la comercialización de combustibles líquidos conforme se observa a continuación:



Fuente; Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN

<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/init.action>

- Cabe señalar que, los parámetros asociados al tipo de combustibles que se comercializa, están relacionados a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles líquidos (Diésel y Gasohol) y GLP (Gas Licuado de Petróleo).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

17. En esa línea, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta a los tipos de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encontraba obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: Benceno, Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).
 18. Por tanto, durante el periodo supervisado (primer y segundo trimestre de 2017), el administrado tenía la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, y en tres (3) parámetros: Benceno, Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y 003-2008-MINAM, así como en dos puntos de monitoreo (CA₁ y CA₂).
- *Análisis de Retroactividad Benigna*
19. Al respecto, cabe señalar que, en función al tipo de combustible comercializado por el administrado durante el primer y segundo trimestre de 2017, se encontraba obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo de calidad de aire en tres (3) parámetros: Benceno, Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM y 003-2008-MINAM, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
 20. No obstante, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el peruano el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire - cuerpo normativo que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM- y mediante la cual se retira el ECA de los Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT).
 21. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
 22. Con relación al tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco “(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado”¹⁶.

¹⁶ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



23. En el presente extremo, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA aprobado a favor del administrado de fecha 10 de enero de 2012, en virtud del cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, durante el primer y segundo trimestre de 2017.	
Fuente de Obligación	<p><u>Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por el establecimiento de titularidad del administrado: <ul style="list-style-type: none"> - Benceno. - Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) - Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) 	<p><u>Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por el establecimiento de titularidad del administrado: <ul style="list-style-type: none"> - Benceno - Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)
	<p>Parámetros ECA</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dióxido de Azufre (SO₂) • Material Particulado (PM₁₀) • Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}) • Monóxido de Carbono (CO) • Dióxido de Nitrógeno (NO₂) • Ozono (O₃) • Plomo • Sulfuro de hidrógeno (H₂S) • Benceno • Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano 	<p>Parámetros ECA</p> <ul style="list-style-type: none"> • Benceno • Dióxido de Azufre (SO₂) • Dióxido de Nitrógeno (NO₂) • Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}) • Material Particulado (PM₁₀) • Mercurio Gaseoso Total (HG) • Monóxido de Carbono (CO) • Ozono (O₃) • Plomo (Pb) • Sulfuro de hidrógeno (H₂S)

24. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el primer y segundo trimestre de 2017, de acuerdo al tipo de combustible comercializado, consistía en realizar mínimamente el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, dicha obligación ha sido modificada, reduciéndose de tres (3) a dos (2) parámetros: Benceno y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).
25. En atención a lo anterior, del análisis del compromiso establecido en la DIA del administrado referido al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada son los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, por constituir la condición más beneficiosa para el administrado.
26. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre la no realización del monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer y segundo trimestre de 2017, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de irretroactividad benigna corresponde archivar el incumplimiento referido a no realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Particulado (PM_{10}), Material Particulado con diámetro menor a 2,5 ($PM_{2,5}$), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO_2), Ozono (O_3), Plomo (Pb) e Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano, subsistiendo únicamente el incumplimiento de realizar el monitoreo de calidad de aire en dos (2) parámetros: **Benceno y Sulfuro de Hidrógeno (H_2S)**.

b) Análisis del hecho imputado

27. De la revisión de los Informes de Ensayo N° 0965-17¹⁷ y N°1654-17¹⁸, de los informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer y segundo trimestre de 2017, la OD Lambayeque verificó que el administrado monitoreó en el primer trimestre de 2017, los siguientes parámetros: *Partículas menores a 10 micras (PM_{10}), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO_2), Dióxido de Azufre (SO_2) y Sulfuro de Hidrógeno (H_2S); y, en el segundo trimestre de 2017: Partículas menores a 10 micras (PM_{10}), Dióxido de Nitrógeno (NO_2), Dióxido de Azufre (SO_2) y Sulfuro de Hidrógeno (H_2S), en un punto de monitoreo.*
28. Es así, que la OD Lambayeque concluyó, a través del Informe de Supervisión, que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, durante el primer y segundo trimestre de 2017.
29. En función a lo señalado por la OD Lambayeque y de los actuados en el expediente, se inició el presente PAS contra el administrado por no haber realizado el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer y segundo trimestre del periodo 2017, de acuerdo con los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

c) Análisis de los descargos

30. En los escritos de descargos I y II, el administrado se pronuncia respecto al presente extremo del hecho imputado (referido a los parámetros) y precisa lo siguiente¹⁹:
- i) Encargó la elaboración de la DIA a profesionales autorizados, la cual fue aprobada por la Dirección de Energía y Minas de Lambayeque.
 - ii) Se viene gestionando durante el mes de agosto de 2019, la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, para establecer un nuevo programa de monitoreo. Adicional a ello, adjunta los informes de monitoreo del primer y segundo trimestre de 2017, presentados por el administrado.
 - iii) El administrado reconoce la responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito en ese sentido solicita que no se le imponga multa²⁰:
31. Respecto al punto i), cabe señalar que, conforme lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa)²¹, la responsabilidad administrativa aplicable al presente

¹⁷ Página 14 del archivo digital denominado "2017-I" contenido en el CD obrante en folio 12 del Expediente.

¹⁸ Página 14 del archivo digital denominado "2017-II" contenido en el CD obrante en folio 12 del Expediente.

¹⁹ Folio 19 y 20 del Expediente.

²⁰ Folio 67 y 68 del Expediente.

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva"

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.

- 32. Asimismo, conforme a los artículos 3º22 y 8º23 del RPAAH, los compromisos asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental son de obligatorio cumplimiento una vez que este es aprobado. Siendo así, al estar vigente la DIA aprobada en favor del administrado desde el 10 de enero de 2012, durante el primer y segundo trimestre del periodo 2017, el administrado debía realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
33. Conforme al punto ii), el administrado precisa que presentó un ITS ante la autoridad competente, con la finalidad de modificar su programa de monitoreo. Sin embargo, debió cumplir con lo establecido en la DIA, toda vez que es su instrumento de gestión ambiental vigente, aprobado por la autoridad competente. Asimismo, en caso se obtenga la aprobación del ITS, este no eximirá de responsabilidad al administrado, toda vez que el incumplimiento se configuró con las obligaciones vigentes, por lo tanto, no desvirtúa el hecho imputado.
34. Finalmente, respecto al punto iii), debemos manifestar que, de acuerdo al artículo 257º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerada como una atenuante de la responsabilidad24.
35. Asimismo, en concordancia con ello, el artículo 13º del RPAS25, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del

22 Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
Artículo 3º.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente. (...).

23 Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
Artículo 8º.- Requerimiento de Estudio Ambiental
Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

24 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(...)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)
25 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Table with 3 columns: N°, OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO, REDUCCIÓN DE MULTA



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, la cual pudiera ser de 30% o 50% dependiendo del momento en que se efectúe el referido reconocimiento.

36. Ahora bien, corresponde precisar que el presente PAS es de carácter excepcional – según se aprecia en el acápite II.1 de la presente Resolución- motivo por el cual, en caso se determine la responsabilidad del administrado, se procederá al dictado de una medida correctiva -en caso corresponda- que suspenderá el PAS, reanudándose en caso se verifique el incumplimiento quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
37. Considerando lo expuesto en los párrafos anteriores y los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, en los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, durante el primer y segundo trimestre del período 2017.
38. Por lo tanto, dicha conducta (correspondiente a que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, durante el primer y segundo trimestre de 2017) configura la infracción N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa al administrado en el presente extremo del PAS** (en relación a que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, durante el primer y segundo trimestre de 2017).

Respecto a que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, durante el primer y segundo trimestre de 2017.

39. De la revisión del DIA del administrado, no se verifica que se cuente con información adecuada para determinar los espacios geográficos para realizar los monitoreos de calidad ambiental de aire, toda vez que, de la verificación de las coordenadas UTM correspondientes a los puntos de monitoreo establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental (CA₁ y CA₂), en el aplicativo del Google Earth se evidencia que los mencionados puntos de monitoreo se encuentran en un espacio geográfico diferente al de la unidad fiscalizable, conforme se aprecia a continuación:

(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

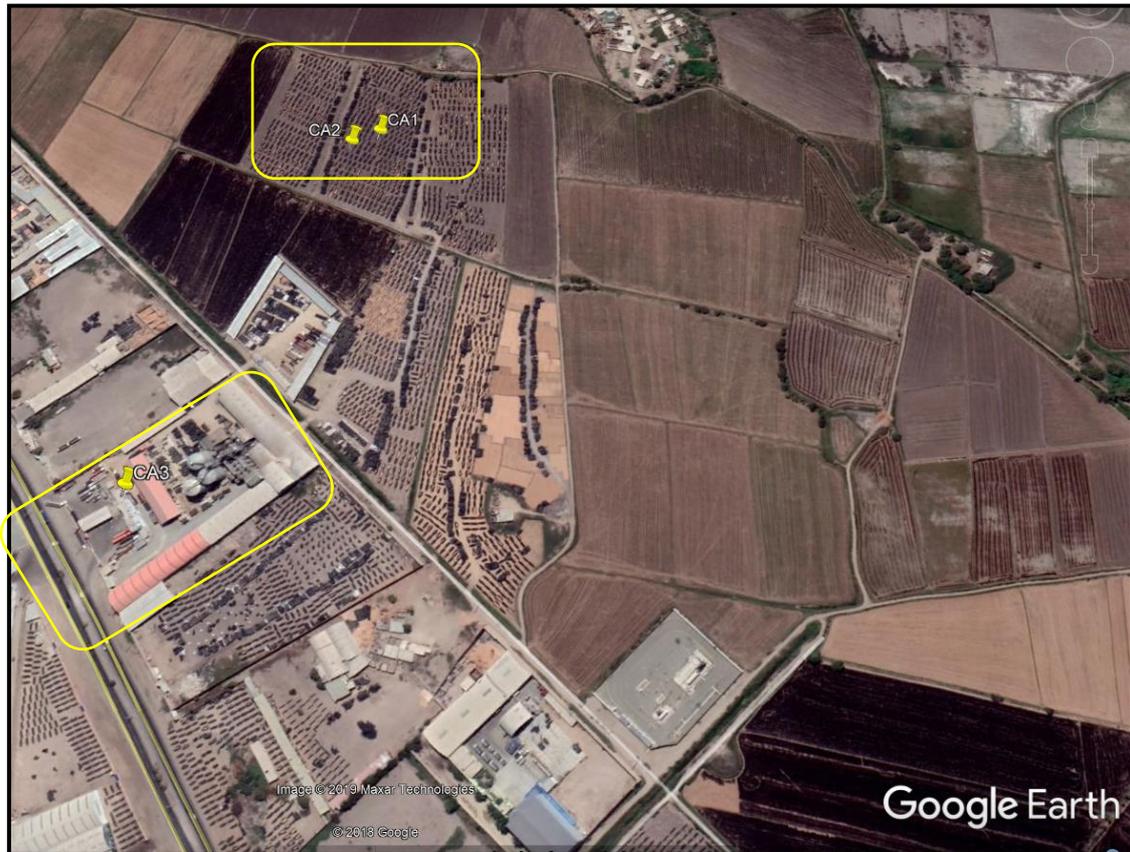


Fuente: Aplicativo Google Earth PRO.

40. En ese sentido, de la revisión de los informes de monitoreo de calidad de aire, correspondientes al periodo de marzo y junio de 2017²⁶; se puede advertir que, si bien el administrado efectuó dichos monitoreos en un punto de monitoreo distinto a los comprometidos en su Instrumento de Gestión Ambiental -por encontrarse estos fuera del espacio geográfico de la unidad fiscalizable-, se ha verificado que el administrado sí cumplió con efectuar el monitoreo de calidad ambiental de aire y ruido en 1 punto (CA₃ – 622406E – 9256860N), el cual se encuentra dentro de la unidad fiscalizable, conforme se verifica en la siguiente imagen:

²⁶

Informe de monitoreo ambiental de la Calidad correspondiente a marzo del periodo 2017 (página 28 al 40 del del Expediente),
Informe de Ensayo N° 0965-17
Informe de monitoreo ambiental de la Calidad de Aire correspondiente a junio del periodo 2017 (página 41 al 54 del Expediente),
Informe de Ensayo N° 1654-17.



Fuente: Aplicativo Google Earth PRO.

41. En tal sentido, conforme a los documentos obrantes en el expediente, se acredita que el administrado tuvo la intención de realizar el monitoreo de calidad de aire, pese a que sus puntos establecidos en si IGA se encuentran fuera de la unidad fiscalizable, en esa línea, no se habría configurado la infracción administrativa imputada, dado que el administrado habría cumplido con efectuar el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente a los meses de marzo y junio del periodo 2017.
42. Al respecto, en virtud del principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6 del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²⁷.

27

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

43. En consecuencia, teniendo en cuenta que la imputación efectuada contra el administrado está referida a efectuar los monitoreos de calidad ambiental de aire en un espacio geográfico diferente a la unidad fiscalizable y tomando en cuenta que el administrado ha realizado el respectivo monitoreo dentro de la unidad fiscalizable; en aplicación del principio de Verdad Material, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del procedimiento administrativos sancionador iniciado en contra el administrado** (en relación a que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, durante el primer y segundo trimestre de 2017).
44. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

45. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁸.
46. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²⁹.
47. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³⁰ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2

²⁸ (...).
Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

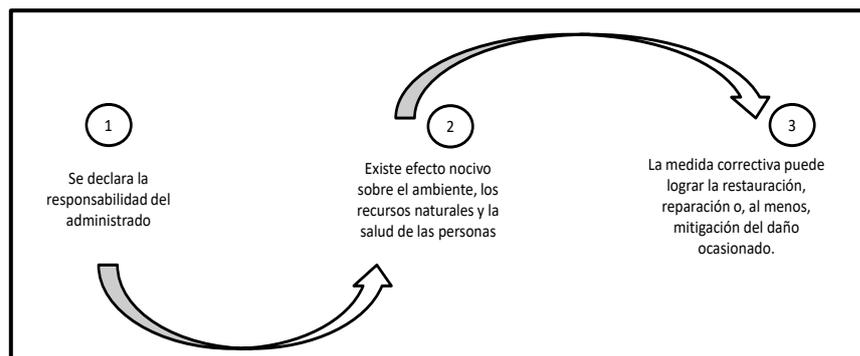
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 18°.- Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³¹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

48. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

49. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³³. En caso contrario

³¹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado).

³³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

-inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

50. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

51. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁵. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

52. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(...)"

³⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 1:

53. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, durante el primer y segundo trimestre de 2017.
54. Cabe mencionar que, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, y del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación que desvirtúe el hecho imputado o acredite la corrección de la conducta materia del presente PAS.
55. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos³⁷.
56. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad³⁸.
57. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos ambientales de calidad de aire en un momento determinado, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

58. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
59. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

³⁷ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

³⁸ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

³⁹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁴⁰	MC
1	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, durante el primer y segundo trimestre de 2017.	NO	SI		NO	SI	NO
2	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, durante el primer y segundo trimestre de 2017.	SI	--	--	--	--	--

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad Administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

60. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su genuino interés con la protección ambiental.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ESTACION DE SERVICIOS EL CARIBE S.A.C.**, por la comisión de la infracción indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0940-2019-OEFA/DFAI/SFEM (correspondiente a no realizar el monitoreo de calidad de aire en los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, durante el primer y segundo trimestre de 2017), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **ESTACION DE SERVICIOS EL CARIBE S.A.C.**, por la presunta infracción señaladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0940-2019-OEFA/DFAI/SFEM (correspondiente a no realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, durante el primer y segundo trimestre de 2017), por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Declarar que no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto a la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0940-2019-OEFA/DFAI/SFEM (correspondiente a no realizar el monitoreo de calidad de aire en los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, durante el primer y segundo trimestre de 2017), de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.

Artículo 4º.- Informar a **ESTACION DE SERVICIOS EL CARIBE S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la

⁴⁰ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **ESTACION DE SERVICIOS EL CARIBE S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/dva/cdh/dmll



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09282989"



09282989